



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)
Auto interlocutorio No. 211

| | |
|------------------|---|
| Medio de Control | Nulidad y restablecimiento - Laboral |
| Demandante | Maria Mercedes Sierra Camacho |
| Demandado | Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2013 00636 00 |
| Asunto | Falta de competencia. |

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la señora María Mercedes Sierra Camacho a través de apoderado, se declare la nulidad de las Resoluciones No. UGM 0188898 del 1º de noviembre de 2011, proferida por CAJANAL con la cual se negó la sustitución pensional de la pensión gracia, así como la Resolución No. UGM 033070 del 14 de febrero de 2012 por medio de la cual la misma entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución anterior.

Dentro del líbello de la demanda señala el demandante que la cuantía asciende a la fecha desde la muerte del causante conforme se observa a folio 13, a treinta millones trescientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta y cinco pesos (30'353.285,90.oo).

Ahora, a efectos de dilucidar a que instancia judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto, es necesario remitirnos a lo que establecen los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, normas que determinan la competencia entre Tribunales Administrativos y los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Tal como se observa, las normas antes transcritas determinan que se asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los asuntos en materia laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía de la pretensión supere los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).

De otra parte el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la competencia asignada a los jueces administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

En este orden de ideas se tiene que el salario mínimo conforme con el Decreto 2738 de 2012 para el año 2103, es de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (589.500.00), lo que indica que la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes corresponde a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco millones de pesos (29'475.000.00).

Frente a lo anterior es evidente que el actor señala una suma que supera la cuantía para conocer del asunto por parte de este despacho, ya que si el límite establecido para ello corresponde a la cifra acabada de señalar, y el actor pretende el pago de treinta millones trescientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta y cinco pesos (30'353.285.00) es evidente que el asunto por superar el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, no quedando otra vía judicial que ordenar la remisión del expediente al Superior.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecado por la señora María Mercedes Sierra Camacho, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-

Segundo. Remitir el expediente contentivo de las diligencias a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo de Antioquia, para los efectos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaría